

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00138 00
Demandante	<b>BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO</b>
Asunto	ADMITE TUTELA y VINCULA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ACCION DE TUTELA**

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen sus derechos constitucionales fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y petición.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una entidad del orden nacional y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la solicitud de acción de tutela interpuesta por el señor **BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA**, identificado con C.C. No. 80.764.718.
- 2. VINCÚLESE** a las presentes actuaciones al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** o a quienes hagan sus veces.
- 3. NOTIFÍQUENSE** personalmente, al i) **Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y ii) al señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o a quienes hagan sus veces.
4. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase i) al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y ii) al señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** - o a

quienes haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

**5.** En la respuesta las accionadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

**5.1.** Si la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se dispuso la conformación de la lista de elegibles a la **Convocatoria No. 428 de 2016**, esto es, la **Resolución No. CNSC 20182110113675 del 16 de agosto de 2018** se encuentra en firme.

**5.2.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, deberá indicar si ha emitido pronunciamiento y/o suspensión de la **Convocatoria No. 428 de 2016**.

**5.3.** El **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** deberá indicar si ha procedido al nombramiento del señor **BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA**. En el caso contrario, deberá señalar las razones por las cuales no se ha procedido a su nombramiento.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**6. Téngase** como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela.

**7. Manténganse** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de que se haga parte dentro de las mismas.

**8. ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a publicar la admisión a través del link de "Acciones Constitucionales" de la Convocatoria 428 de 2016, de la página web <https://www.cnsc.gov.co>. En los mismos términos **REQUIÉRASELE** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que proceda a la publicación el presente admisión a través de la página web de dicha entidad y suministre a este Despacho el nombre de quien desempeña el cargo y su correo electrónico, en orden a garantizarle la comunicación a quien cuente con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional (Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 identificado con Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No 30593).

**9. Comuníquese** al accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

Bogotá, D.C., 16 de Mayo de 2019

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - (REPARTO)**

Centro Administrativo Nacional, CAN

Cra 57 # 43 - 91

Bogotá, D.C.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.718 de Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 constitucional y Ley 1755 de 2015) vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Sobre la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en concurso de méritos, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada;

*"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

*"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio Judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y*

*realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 constitucional y Ley 1755 de 2015), pues el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCION No. CNSC - 20182110113675** del 16 de agosto de 2018, estando en el tercer (3) lugar de la lista para proveer tres (03) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (**esto era hasta el diez (10) de septiembre de 2018**) que tenía el Ministerio de Salud y Protección Social para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, el cual dice:

***"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

***ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

## II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS

### DERECHOS FUNDAMENTALES

**PRIMERO:** Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y el Ministerio de Salud y Protección Social ofertado en su página Web para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del

Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, para desempeñar mi cargo en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en el tercer (03) lugar de la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, como lo prueba la RESOLUCION No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto de 2018, y por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del cargo que gané, lista que cobro firmeza el día 27 de agosto del mismo año.

**SEGUNDO:** Dicha RESOLUCION No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de Salud y Protección Social), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (Sistema BNLE) que se puede verificar con la OPEC No.30593 (Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio de Salud y Protección Social --- Convocatoria No. 428 de 2016 - Primer Grupo de entidades del Orden Nacional en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>), igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- al Ministerio de Salud y Protección Social a los correos electrónicos [nvillabona@minsalud.gov.co](mailto:nvillabona@minsalud.gov.co); [mparra@minsalud.gov.co](mailto:mparra@minsalud.gov.co) y mediante correo certificado el Oficio de la CNSC No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado Fridole Ballén Duque, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.

**TERCERO:** Igualmente cabe recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "**opera de pleno derecho**" como lo establece el artículo 8, del Acuerdo 562 de 2016, en el presente caso la CNSC le manifestó en oficio 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, al Ministerio de Salud y Protección Social que: "*Considerando que para los doscientos once (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto del año en curso (...) en razón de a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas anteriormente relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015*". Oficio donde se encuentra mi OPEC 30593 por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Es decir a partir del 27 de agosto de 2018 comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CUARTO:** La Entidad Accionada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto no tiene certeza jurídica de realizar actuaciones; y por lo cual no procede con ningún nombramiento, frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se

encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la Resolución No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto del 2018. por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

**QUINTO:** Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional,-y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Ministerio de Salud y Protección Social, para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual indica:

*"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*(...) Pág. 145 de la Sentencia:*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...) ". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente*

determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)* "

**SEXTO:** El 10 de septiembre del 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el Ministerio de Salud y Protección Social, para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Ministerio no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:

*"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

**SEPTIMO:** La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de nulidad No. 11001-03 25-000-2017-00326-00 [1563-2017], promovida por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia.

**OCTAVO:** El 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, dentro del proceso de simple nulidad No. 110010325000-2017-00326-00 [1563-2017] aclaró la decisión anterior en el sentido de advertir que la orden de suspensión del trámite administrativo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, solo hacía referencia al **Ministerio del Trabajo**.

**NOVENO:** En la misma fecha, la citada Corporación, esta vez dentro del proceso con radicado No. 1100103250002018036800 [1392-2018], ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria No. 428 de 2016, en relación a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes. Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

**DECIMO:** El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió **Criterio Unificado** sobre el “**Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista**”, en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, y en la cual señaló:

*“(…) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015** (…).”*

**ONCE:** El 1° de octubre de 2018, el Consejo de Estado dentro del proceso No. 1100103250002018036800, profirió el auto interlocutorio No. 0-272-2018, en el que señaló que **no proceden las solicitudes de extender** los efectos de la medida cautelar a los **actos administrativos particulares que se profieran con posterioridad a la medida cautelar.**

**DOCE:** El 8 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió un comunicado con dirección a los representantes legales y jefes de las unidades de las dieciocho entidades que conforman la Convocatoria No. 428 del 2016, señalando que la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba.

**TRECE:** La **Sala Plena** de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante **auto del 7 de marzo de 2019**, notificado por anotación en el estado del pasado 12 de marzo, **revocó las suspensiones provisionales decretadas frente a la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional** y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección.

**CATORCE:** La **Sala Plena** de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante **auto del 2 de mayo de 2019**, resolvió:

**“PRIMERO.- ACLARAR** la providencia proferida por esta Sección el 7 de marzo de 2019, por la que, al resolver un recurso de súplica, se revocó el auto de 23 de agosto de 2018, que a su vez, había decretado, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que venía adelantando la CNSC en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016.

**SEGUNDO.-** La parte resolutive de la providencia proferida por esta Sección el 7 de marzo de 2019, expedida en el expediente de la referencia, quedará así:

**«PRIMERO.- REVOCAR** los autos de 23 de agosto y 6 de septiembre de 2018, por los cuales se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016, en lo que tiene que ver con los

*empleos ofertados en dicho concurso, que estén adscritos a la planta de personal del Ministerio del Trabajo.*

**SEGUNDO.-** *Por Secretaría de la Sección Segunda, devolver el cuaderno de medidas cautelares de manera inmediata al Despacho Sustanciador para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.».*

**TERCERO.- NEGAR** las demás solicitudes de aclaración, en virtud de los razonamientos expuesto en la parte motiva de este proveído.”

**QUINCE:** Debo manifestar que, existe una Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, y con el fin de hacer exigible mi derecho al nombramiento en periodo de prueba, he incurrido en gastos con el fin de sustentar e invocar el reconocimiento y vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad, ya que contaba con mi nombramiento después de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6. 21 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto de la Confianza legítima se ha establecido que Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de, derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares; surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...) "*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto

administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio No. 0-294 2018 del 6 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado precisando que la suspensión provisional recaía, únicamente, sobre las actuaciones relacionadas con el Ministerio del Trabajo. Se resolvió:

*"Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:*

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia".

Ese mismo día (6 de septiembre de 2018), el Consejo de Estado mediante auto proferido dentro del proceso de nulidad No. 1001 03 25 000 2018 0036800, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontrara adelantando con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, respecto de doce entidades, entre las que se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta decisión fue objeto de solicitudes de aclaración, corrección y complementación, lo que motivo a que dicha Corporación se pronuncie nuevamente mediante proveído del 1° de octubre de 2018, en el que, entre otros, aspectos señaló que **no era posible extender los efectos de la medida cautelar a las situaciones particulares y concretas derivadas de la lista de elegibles**. Esta decisión señala:

*"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016."*

Por su parte, el 8 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió comunicado dirigido a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las dieciocho entidades que conforman la Convocatoria No. 428 del 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en el cual manifestó, con fundamento en las decisiones precedentes:

*"La suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles"*

Bajo este contexto, la decisión adoptada en el proceso No. 110010325000201700326 00, en el que está en discusión de la provisión de los cargos públicos del Ministerio del Trabajo, no puede tener la virtualidad de afectar las situaciones de los procesos de selección de otras entidades, así se trate de la misma convocatoria, dado que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, luego, no tendría sentido que estas puedan extenderse a otros litigios.

Para el caso, recuérdese que en un proceso separado se solicitó el control de legalidad de esta misma convocatoria respecto de dieciocho entidades más, entre las que se encontraba el Ministerio de Salud y Protección Social, escenario dentro del cual se solicitó medidas cautelares que fueron decretadas el 6 de septiembre, esto es, para cuando la lista de elegibles que ahora se estudia había cobrado firmeza.

Ahora bien, es de considerarse que el auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso No. 11001032500020170032600 podría afectar la firmeza de la lista de elegibles en donde ocupó el tercer lugar, debe señalarse que la interpretación sistemática de las normas que regulan el cumplimiento de las medidas cautelares (artículo 298), las que regulan la aclaración de providencias judiciales (artículo 285) y la ejecutoria (artículo 302) previstas en el Código General del Proceso, permiten concluir que la citada medida de suspensión provisional solo comenzó a surtir efectos el 10 de septiembre del 2018, pues si bien las medidas cautelares se hacen exigibles una vez son notificadas, lo cierto es que cuando son objeto de aclaración o complementación, su ejecución queda postergada hasta tanto dichas solicitudes se resuelven.

Así, **es incontestable que en mi caso se consolidó mi derecho adquirido a ser nombrado y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 11, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, porque es claro que las medidas cautelares que se han tomado en relación a la convocatoria No. 428 de 2016 no pueden retrotraerse a las situaciones consolidadas a través de las listas de elegibles, sino porque en todo caso **yo tengo un derecho adquirido a ser nombrado**, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional Sentencia SU-913/09):

(...)

***"Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.***

(...).

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman (negrilla fuera del original)"*

Además no comparto la postura del Ministerio de Salud y Protección Social, ya que tiene una interpretación restrictiva de las normas precitadas, desconociendo no solo

los derechos adquiridos, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

**DIECISÉIS:** Mediante Derecho de Petición Radicado **201942300518402** del 04 de abril de 2019, solicité al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, despachara las peticiones sobre la protección de mis derechos fundamentales que considero vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por las acciones y omisiones del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL pues no había efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCION No. CNSC - 20182110113675 del 16 de agosto de 2018, estando en el tercer (3) lugar de la lista para proveer tres (03) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, y explicara las causas por las cuales a la fecha no se me había comunicado el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20182110113675 de 16 de agosto de 2018.

Derecho de petición que se radico como copia ante la Procuraduría General de la Nación mediante IUS **E-2019-192317** el cual le correspondió atender a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, quienes remitieron oficio PDFP-No. 2 SIAF 51433 de fecha 23 de abril de 2019 al Ministro de Salud y Protección Social, solicitando ordenar lo pertinente a fin de adelantar el estudio del caso y efectuar las acciones que le correspondan.

**DIECIOCHO:** Mediante comunicación Radicado **201944000482131** del 24 de abril de 2019, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano (E) del Ministerio de Salud y Protección Social, da respuesta a la petición elevada informando que:

*“En Conclusión, El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 428 de 2016 contenida en los Acuerdos arriba mencionados, objeto de las diferentes acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante El Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida Sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...).*

*(...)*

*Esta es la situación que impide jurídicamente al Ministerio de Salud y Protección Social hacer nombramientos en periodo de prueba hasta que se resuelva definitivamente la legalidad de los Acuerdos de la CNSC o se levante la medida cautelar decretada dentro de proceso con radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00. (...)*”

Además mediante comunicación Radicado **201944000550551** del 09 de mayo de 2019, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social, da respuesta a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, sobre petición elevada en los mismos términos de la comunicación Radicado 201944000482131 del 24 de abril de 2019.

Es claro que el Ministerio de Salud y Protección Social insiste en la negativa de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformado a través de la RESOLUCION No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, asumiendo una conducta omisiva que implica el desconocimiento de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de quienes participamos y quedamos en posición de elegibles; pues quedó claro que en los casos en que la lista de elegibles haya quedado en firme con anterioridad a la declaratoria de suspensión proferida por el Consejo de Estado y que fue revocada, surge para los administrados un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron.

A pesar de que existe el derecho adquirido para quienes superamos todas las etapas del concurso de méritos y nos encontramos en posición de elegibles dentro de la lista, pues para la fecha no existe ninguna orden de suspensión de dicho concurso de méritos, pues la misma fue revocada el 7 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado.

Así las cosas se advierte que la Resolución No. CNSC-20182110113675 del 16 de agosto de 2018, creó una situación jurídica consolidada que no puede desconocerse por la entidad, pues se violaría el principio de confianza legítima y buena fe.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a mi solicitud escrita de fecha 04 de abril de 2019 constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

**DIECISIETE:** Me permito poner en su conocimiento un hecho de trascendental importancia puesto que se evidencia el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la señora **ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ** quien ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes que se ofertaron en el cargo con número de OPEC 30593. Conforme la RESOLUCIÓN No. CNSC 20182110113675 de 16 de agosto de 2018, acto administrativo que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, y de la cual el suscrito ocupa el tercer lugar.

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda del 03 de diciembre de 2018, en la acción de tutela Expediente **11001334205320180039500** instaurada por la señora **ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ** en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La accionante fue **amparada en sus derechos fundamentales** al debido proceso y acceso a la carrera administrativa. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia calendada el 3 de diciembre de 2018, **amparó los derechos** fundamentales de la señora ANA GISELL ALVAREZ RODRÍGUEZ y ordenó llevar a cabo la posesión en período de prueba de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 para el cual ocupó el segundo lugar en la lista

de elegibles conformada mediante Resolución N° 20182110113675 de 16 de agosto de 2018.

Como sustentó de su decisión consideró que acogiendo la posición jurisprudencial de la Mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referentes a la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se establecen listas de elegibles y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, decide cambiar el criterio que venía sosteniendo y, en su lugar, acceder al amparo solicitado.

Afirma que la lista de elegibles objeto de la presente acción, cobró fuerza ejecutoria con anterioridad al auto de 6 de septiembre de 2018 proferido dentro del expediente N° 11001-0:3-25-000-2018-00368-00 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se hace extensiva la suspensión de las actuaciones de la CNSC en las demás entidades participantes; y que fue notificado hasta el 10 de septiembre de 2018.

Conforme lo anterior, sostuvo que las listas deben ser ejecutadas respetando los derechos de carrera y por tal razón, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social realizar el nombramiento de la accionante.

Sentencia que fue impugnada y que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, el 3 de diciembre de 2018 que accedió al amparo solicitado por la señora Ana Gisell Alvarez Rodríguez, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia de 3 de diciembre de 2018, la cual quedará así:

**"SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a nombrar y posesionar a la señora **ANA GISELL ALVAREZ RODRÍGUEZ** en período de prueba, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, en estricto orden del mérito y previa verificación de los requisitos para su nombramiento y posesión, teniendo en cuenta que ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182110113675 el 16 de agosto de 2018 para proveer tres (3) vacantes."

Luego el día **25 de enero de 2019** se comunicó la **Resolución Número 000153 del 24 de enero de 2019** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D.O – Sección Segunda, se retira del servicio a un servidor público y se dictan otras disposiciones. Que **RESUELVE:**

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en período de prueba a **ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257664, en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica - Grupo Entidades Liquidadas conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, quien ocupa la segunda

posición dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC número 30593.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 428 de 2016, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015”.*

**DIECINUEVE:** Otro hecho relevante es que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera** adelanto la acción de tutela Expediente No. **110013343-058-2019-00046-00** Accionante: Jaime Cáceres Asprilla Accionada: Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, donde el señor **Jaime Cáceres Asprilla** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.151.612 presenta acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otro, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política, solicitando a las accionadas que rindan un informe escrito, sobre el trámite surtido en especial sobre la situación del actor de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016, en la cual participo como Concursante para el cargo de carrera administrativa de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 11 del Sistema General de Carrera del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para desempeñar el cargo en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), encenrándose de primero (01) lugar de la lista para proveer tres (03) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 30593, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113675 de la lista de elegibles del 16 de agosto de 2018.

El día **12 de Marzo de 2019**, el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

**“Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, de acceso a los cargos públicos y trabajo al señor Jaime Cáceres Asprilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.612, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 5 días subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor Jaime Cáceres Asprilla, en el cargo denominado auxiliar administrativo, Código 4044, Grado 11 del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, código Opec No. 30593, teniendo en cuenta el orden previsto en la lista de elegibles. Lo anterior, en los términos de la Resolución No. CNSC 2018 2110113675 del

16 de agosto de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Sentencia que fue notificada por Estado No. C-34 del día 13 de Marzo de 2019.

El día **09 de mayo de 2019**, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B Despacho del Magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo**, procedió a resolver la impugnación presentada por la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL contra la Sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, y expone lo siguiente:

*“(..)* la Sala confirmará la decisión adoptada el 12 de marzo de 2019, que accedió al amparo de los derechos fundamentales del demandante, en razón a que existe el derecho adquirido para quienes superaron todas las etapas del concurso de méritos y se encuentran en posición de elegibles dentro de la lista, pues para la fecha no existe ninguna orden de suspensión de dicho concurso de méritos, pues la misma fue revocada el 7 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado.

*Así las cosas se advierte que la Resolución No. CNSC-20182110113675 del 16 de agosto de 2018, creó una situación jurídica consolidada que no puede desconocerse por la entidad, pues se violaría el principio de confianza legítima y buena fe.*

*En síntesis, se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de proteger los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de quienes participaron y quedaron en posición de elegibles; pues quedó claro que en los casos en que la lista de elegibles haya quedado en firme con anterioridad a la declaratoria de suspensión proferida por el Consejo de Estado y que fue revocada, surge para los administrados un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron”.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia del 12 de Marzo de 2019, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

*(...)*”

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, debido a que como se evidencia en los precedentes citados, se han reconocido el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 y art. 125 constitucional), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional) y al debido proceso (art. 29 constitucional) y de cuyos accionantes (Ana Gisell Alvarez Rodriguez y Jaime Cáceres Asprilla) se encontraban en iguales características que el suscrito.

En consecuencia, ruego a su honorable despacho amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo digno y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo; violentados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la acción de tutela presentada, así como ordenarle a dicha cartera ministerial, efectuar mi nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con el derecho a la igualdad que me asiste en esta circunstancia por los precedentes jurídicos presentados en este apartado y demás derechos fundamentales invocados.

### III. PETICIONES.

**PRIMERO:** Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 constitucional y Ley 1755 de 2015), conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

**SEGUNDO:** Ruego al Despacho tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, debido a que como se evidencia en los precedentes citados (**acciones de tutelas 2018-00395 y 2019-00046**), se han reconocido el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 y art. 125 constitucional), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional) y al debido proceso (art. 29 constitucional) y de cuyos accionantes (**Ana Gisell Alvarez Rodriguez y Jaime Cáceres Asprilla**) se encontraban en iguales características que el suscrito.

**TERCERO:** Que en concordancia con lo anterior, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 11, conforme la lista de elegibles conformada con la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.**

### IV. FINALIDAD

Lo anterior lo requiero para que se realicen las actuaciones suficientes, necesarias y eficaces, para efectivizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformado a través de la RESOLUCION No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, de la cual ocupé el tercer lugar, por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente siete (7) meses de mora en cumplimiento del deber Constitucional y Legal.

La conducta omisiva adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social implica el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de mérito

para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y buena fe, y derecho de petición.

## V. SOLICITUD DE VINCULACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, entidad encargada de adelantar el proceso de la **Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional**, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**. Además de su aporte respecto del **Criterio Unificado** sobre **“Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista”**, del 11 de septiembre de 2018.

## VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Copia simple de la Cedula de Ciudadanía
- Copia simple de la RESOLUCION No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles.
- Copia simple del Criterio Unificado sobre “Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista”.
- Copia simple del Comunicado Nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las Listas que adquirieron firmeza en la Convocatoria 428 Entidades del Orden Nacional.
- Copia simple de la providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- Copia simple del fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela 2018-00395-02 - ANA GISELL ALVAREZ RODRÍGUEZ.
- Copia simple de la Resolución Número 000153 del 24 de enero de 2019 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D.0 – Sección Segunda - ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ.
- Copia simple del fallo de primera instancia de la Acción de Tutela 2019-00046 - JAIME CACERES ASPRILLA.
- Copia simple del fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela 2019-00046-01 - JAIME CACERES ASPRILLA.
- Copia simple del Radicado 201942300518402 del 04 de abril de 2019 Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- Copia simple del Radicado 201944000482131 del 24 de abril de 2019 respuesta del Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- Copia simple del Radicado IUS E-2019-192317 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Copia simple del Oficio PDFP-No. 2 SIAF 51433 Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
- Copia simple del Radicado 201944000550551 del 09 de mayo de 2019 respuesta del Derecho de Petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Copia simple de la providencia del 02 de mayo del 2019 que adiciona y aclara la providencia de 7 de marzo de 2019, la cual resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## VII. NOTIFICACIONES.

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito,

Correo electrónico: [betosoydelverde@hotmail.es](mailto:betosoydelverde@hotmail.es)

Dirección de correspondencia: Carrera 91 # 128 A 67 Barrio Suba – Rincón de Bogotá D. C.

Celular: 3203544586

- Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Correo exclusivo para notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

Dirección de correspondencia: Carrera 13 No. 32 – 76 piso 1 de Bogotá D. C.

Pbx: +57(1) 330 5000 - Central de fax: +57(1) 330 5050

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Dirección de correspondencia: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Agradezco la atención prestada al presente.

Cordialmente,



**BEETHOVEN MONTAÑO POVEDA**

C.C: 80.764.718 de Bogotá, D.C.

Anexos: (69) Folios

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.764.718  
MONTANO POVEDA

APELLIDOS  
BEETHOVEN

NOMBRES



FIRM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1984  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ENE-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00848805-M-0060764718-20160914 0051135442A 1 1514052232